

	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI</p>
Radicación:	76001-33-33-002-2022-00070-00
Demandante:	<p>JESÚS JAVIER ORDOÑEZ RAMÍREZ lardila@procederlegal.com jotajota08@gmail.com</p>
Demandados:	<p>DISTRITO ESPECIAL DE CALI - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co</p>
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ciudad y Fecha:	Santiago de Cali, 01 de abril de 2024

Interlocutorio No. 314

Antecedentes

Solicitada la medida cautelar de suspensión la parte demandante **JESÚS JAVIER ORDOÑEZ RAMÍREZ** y tras correr el traslado respectivo. Corresponde ahora adoptar la decisión.

Considerandos

El juez verifica que dentro del escrito de medidas cautelares se incluye un acápite denominado “SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS-MEDIDA CAUTELAR” en el cual solicita:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 000000854973021 del 12 de agosto de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JESÚS JAVIER ORDOÑEZ RAMÍREZ” y Resolución No. 41520102108403 del 23 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.”

Concebidas como la anticipación provisoria de ciertos efectos de la decisión buscando prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma (Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Buenos Aires, El Foro. 1997, p. 44), las medidas cautelares tienen claros antecedentes en el derecho romano con la pignoris carpio (el acreedor tomaba como garantía determinados bienes del deudor) y la manus iniectionis (el acreedor tomaba los bienes para forzar la ejecución de una condena pecuniaria, capturando al deudor, quien tenía 30 días para liberarse pagando o suministrando un vindix; un tercero que tomaba el asunto como suyo: Otero, Liliana. Medidas cautelares: ¿de la taxatividad al poder cautelar general? Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio. Bogotá. Universidad del Rosario. 2008, p. 257 y Petit, Eugéne. Tratado elemental de derecho romano. Buenos Aires, Abogados Asociados Editores. 1924. p 647 y 684). De manera más concreta, lo que hoy se conoce como medida cautelar de embargo de bienes se encuentra en la pignus causa iudicate captum (Petit, opus cit, p. 647) que tiene características de la pignoris carpio y la manus iniectionis. Fue entonces el derecho romano el que aportó las características de las medidas cautelares: el fomis bonis iuris y periculum in mora, y para las cautelas preconstituídas con la figura del vindix, el afianzamiento para garantizar los daños eventuales (Podetti, Ramiro. Derecho procesal civil, comercial y laboral. Tomo VI, Tratado de las Medidas

Cautelares. Buenos Aires. Editorial Aguiar, p. 189 y ss). Esta base teórica pasó al derecho penal en el Fuero Juzgo (Fuero Juzgo en latín y castellano, cotejado con los antiguos y preciosos códice. Impresiones Ibarra. Madrid. 1815, p. 10 a 15) y al derecho civil en la Partida Tercera, de las Siete Partidas (Alfonso X El Sabio. Las siete partidas. Selección, prólogos y notas de Francisco López Estrada y María López García-Berdoy. Madrid. Editorial Castalia. 1992, p. 95 a 114), y de aquí saltó en nuestro ordenamiento como en el Código Judicial (ley 105 de 1931, arts. 273 a 296) y luego al Código de Procedimiento Civil (decreto 1400 de 1970) que de manera más profusa se ocupó de ella (reglas, arts. 23.4, 31, etc.; requisitos, art. 327, 385, etc.; procedencias, arts. 575 a 580, entre muchos). En el contencioso, la ley 167 de 1941 avanzó en materia de competencia (arts. 95 y 96), recursos (art. 35.2), caducidad (art. 97), improcedencia (art. 98) y en general, desarrolló la medida cautelar de la suspensión provisional (art. 94 y ss) a la que quedó reducida la medida cautelar. Este basamento teórico fue retomado por el art. 152 del decreto 01 de 1984. La ley 1437 alteró la concepción pues saltó del modelo francés gobernado por el excès de pouvoir objetivista y neutral del art. 152 en el que acreditar el interés propio era más un requisito de seriedad. El interés subjetivo era prácticamente nulo. Por el contrario, la ley 1437 incorporó el contencioso alemán de jurisdicción plenaria (sobre la verpflichtungsklage acción de mandamiento, el juicio estudio de Caballero Sánchez, Rafael. La beschleunigung o aceleración del procedimiento administrativo y del proceso contencioso en Alemania. En, Revista de Administración Pública No. 147. Septiembre- diciembre. 1998, p. 423 a 458, y Bachoff, Otto. La jurisdicción administrativa en la República Federal alemana, En, Revista de Administración Pública No. 147. Septiembre-diciembre. 1998, p. 289 a 316, “Con la acción de mandamiento (vornahmeklage, y en el Proyecto de Ley de Tribunales administrativos, verpflichtungsklage) pide el demandante que se condene a la autoridad atacada a dictar un acto administrativo, a cuya promulgación afirma tener un derecho”), de suerte que además de conservar la suspensión provisional que en perspectiva del principio de efectividad la extendió al procedimiento administrativo, existen al menos tres posibles medidas cautelares adicionales (art. 230, ley 1437).

Con este recorrido señalo que existe suficiente base teórica y doctrinaria fijando criterios para decretar una medida cautelar.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es la **suspensión provisional** de la *Resolución No. 000000854973021 del 12 de agosto de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JESÚS JAVIER ORDOÑEZ RAMÍREZ” y Resolución No. 41520102108403 del 23 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL*, pero en realidad se trata de una medida cautelar **anticipativa**. Indicó el Consejo de Estado (CE2, sentenciadel 15 /03/2015, r11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15) precisó “el artículo 230 ejusdem, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); **las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable**; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión”. Y es anticipativa porque, palabras más palabras menos, se busca suprimir temporalmente las Resoluciones demandadas.

Así las cosas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estipula que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del articulado anterior se destaca que la ausencia de uno de los referidos requisitos (1 al 3), hará improcedente la medida cautelar solicitada, y por ende los requisitos expuestos en el numeral 4°, sólo deberán verificarse, si los primeros, se encuentran debidamente acreditados. En atención a lo precedente, en el presente caso, la medida cautelar solicitada por la parte demandante es anticipativa, debido a que, se reitera, busca que desde la admisión de la demanda se ordene la suspensión de la Resolución demandada, sin llegar al análisis respectivo propio de la sentencia.

Sin embargo, observa el Despacho que la medida cautelar tal como se solicita no reúne los requisitos señalados en los numerales 1° a 4° del artículo 231 del CPACA, ya que si bien es cierto la petición de las mismas no requiere formalidades especiales, el demandante se limitó a sustentar su procedencia, sin: i) exponer los argumentos sobre los cuales se presenta la supuesta vulneración, ii) demostrar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla como resultado de un juicio de ponderación de intereses, iii) que de no otorgarse se causaría un perjuicio irremediable, o que serían nugatorios los efectos de la sentencia que ponga fin al proceso al existir argumentos fundados que así lo determinen. En consecuencia, el Despacho no dispondrá la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, en el cual habrá de establecerse, de manera definitiva, si el acto administrativo demandado infringe o no los preceptos que la actora estima vulnerados, puesto que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para proceder a la toma de la decisión, cuando existan los elementos de convicción se abordará el punto con mayor detenimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

RESUELVE

NEGAR la medida provisional solicitada por la parte demandante **JESÚS JAVIER ORDOÑEZ RAMÍREZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRAMADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad